

zarse á más tardar para el 12 de diciembre de 1907, y terminarse á más tardar para el 12 de diciembre de 1908.

Art. 3º Quedan en todo vigor las estipulaciones de los contratos de 17 de abril de 1905 y de 21 de mayo de 1906, que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 4º Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 5º Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, agosto 15 de 1906.—*Leandro Fernández*.—*Rodolfo Reyes*.

Es copia. México, noviembre 17 de 1906.—*Gilberto Montiel*.

«Diario Oficial», noviembre 39 de 1906.

#### NUMERO 559.

Noviembre 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Alberto Correa, de la Compañía Industrial de Transportes, prorrogando el plazo de duración del de 13 de junio de 1895, reformado en 17 del mismo mes de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—  
Sección primera

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Alberto Correa, como representante de la Compañía de Navegación de los Ríos González y Mezcalapa, del Estado de Tabasco, llamada Compañía Industrial de Transportes, prorrogando el plazo de duración del contrato de 13 de junio de 1895, reformado por el contrato de 17 de junio de 1898.

Art. 1. Se prorroga por cinco años contados desde el 24 de noviembre del presente año, el contrato de 13 de julio de 1895 reformado por el contrato de 17 de junio de 1898.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las estipulaciones de los referidos contratos.

México, noviembre 3 de 1906.—*Leandro Fernández*.—*A. Correa*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre 24 de 1906.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 29 de 1906.

#### NUMERO 560.

Noviembre 24.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis Méndez, en representación de la Compañía Empacadora de los Estados Unidos «The United States Packing Company», reformando el de 4 de abril de 1903, para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª  
Estampillas para documentos por valor de quinientos diez pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Empacadora de los Estados Unidos, «The United States Packing Company», cesionaria del contrato celebrado el cuatro de abril de mil novecientos tres, con «The North American Beef Company», para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos Casas Empacadoras de carnes, para reformar este último contrato.

Artículo 1º Se prorroga hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos siete, el plazo para terminar la fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que se está erigiendo en Uruápam, Michoacán.

Artículo 2º Se prorroga igualmente hasta la misma fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos siete, el plazo para terminar la Casa Empacadora de carnes de los ganados referidos, que se está construyendo en la citada localidad de Uruápam, Michoacán.

Artículo 3º Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos siete, el plazo para la formación de planos, iniciación de los trabajos y conclusión de la segunda fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que la compañía tiene obligación de establecer.

Artículo 4º Se prorroga asimismo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos siete, el plazo para la formación de planos, iniciación de los trabajos y conclusión de la Casa Empacadora que la compañía puede establecer en el Estado de Veracruz, á inmediaciones del Ferrocarril de la compañía de Veracruz al Pacífico.

Artículo 5º La Compañía Empacadora de los Estados Unidos «The United States Packing Company», se obliga á establecer otra fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, pudiendo erigir asimismo otra Casa Empacadora de carnes de los ganados referidos sea en el Estado de Nuevo León ó en el de Tamaulipas.

Artículo 6º Dentro de los tres meses siguientes á la fecha del presente contrato, la compañía avisará á la Secretaría de Fomento en qué lugar del Estado de Nuevo León ó del de Tamaulipas erigirá la fábrica y empacadora á que se refiere el artículo 5º anterior.

Artículo 7º Dos meses después del aviso que previene el artículo anterior, la compañía presentará á la Secretaría de Fomento para su aprobación los proyectos detallados de la fábrica y empacadora, debiendo contener los requisitos y detalles que se estipulan en el artículo 3º del contrato original de fecha 4 de abril de 1903.

Artículo 8º La compañía principiará los trabajos de construcción de las nuevas fábricas y empacadora, antes del día 31 de mayo de 1907, dando el aviso correspondiente á la Secretaría de Fomento con ocho días de anticipación; y deberán quedar terminadas dichas fábrica y empacadora dentro de los tres años siguientes de la promulgación de este contrato.

Artículo 9º La Compañía Empacadora de los Estados Unidos «The United States Packing Company», se obliga á invertir en el establecimiento de la fábrica y empacadora que

erija en el Estado de Nuevo León, ó en el de Tamaulipas, por lo menos la cantidad de cien mil pesos, en el término fijado en este contrato; comprobándose la inversión de esta suma, según lo preceptúa el artículo 13 del contrato de fecha 4 de abril de 1903.

Artículo 10. La compañía seguirá contribuyendo con la suma de tres mil pesos anuales para el servicio de inspección, y cesará en esta obligación cuando se concluya la ejecución de las fábricas, de las casas empacadoras y la instalación de las maquinarias respectivas.

Artículo 11. El depósito de (\$ 20,000.00) veinte mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que la compañía tiene constituido en el Banco Nacional de México, para garantizar las obligaciones á que se refiere el contrato de fecha 5 de abril de 1903, garantiza asimismo el cumplimiento del presente contrato de reforma y se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en ambos contratos.

Artículo 12. La franquicia de importación á que se refiere el artículo 11 del contrato de fecha 4 de abril de 1903, se hace extensiva á las nuevas fábricas y empacadora que la compañía se obliga á establecer en el Estado de Nuevo León ó en el de Tamaulipas.

Artículo 13. A los casos de caducidad que se estipulen en el artículo 22 del contrato de fecha 4 de abril de 1903, se agregan los siguientes:

- I. Por no presentar los proyectos á que se refiere el artículo 7º de este contrato.
- II. Por no comenzar la construcción de las nuevas fábrica y empacadora en los términos fijados en el artículo 8º de este contrato.
- III. Por no terminar la construcción de las nuevas fábrica y empacadora en el plazo fijado en el citado artículo 8º
- IV. Por no dar el aviso á que se refiere el artículo 6º de este contrato.

Artículo 14. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias que le concede este contrato.

Artículo 15. Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos del contrato de fecha 4 de abril de 1903, así como el de los contratos de reforma de fechas 15 de noviembre de 1905 y 17 de marzo de 1906, que no se modifican por el presente.

Hecho por duplicado en México, á los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*Luis Méndez.*

Es copia. México, noviembre 27 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», noviembre 30 de 1906.

#### NUMERO 561.

Noviembre 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, representante de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo de Landa Escandón, representante de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Nuevo León.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote, por el tér-

mino de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Nuevo León, que partiendo del pueblo de Colombia termine en la estación de Jarita, de dicho Ferrocarril.

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de un mes el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con la debida oportunidad, del día y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar dentro de un año, cinco kilómetros, y el resto de la línea en el siguiente año.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase ..	Cinco centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase ..	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.09
Segunda clase.....	0.085
Tercera clase.....	0.08
Cuarta clase.....	0.075
Quinta clase.....	0.07
Sexta clase.....	0.065
Séptima clase.....	0.06
Octava clase.....	0.055
Novena clase.....	0.05
Décima clase.....	0.045
Undécima clase.....	0.04
Duodécima clase.....	0.035

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º. La Empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. El depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 11. Para los efectos á que se refiere el inciso III fracción 29 de la Tarifa de la Ley de la Renta del Timbre fecha 1º de junio del corriente año, se hace constar que la longitud que tendrá el ferrocarril mencionado en el artículo 1º de este contrato, será de treinta kilómetros, según el cálculo hecho por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

México, noviembre veinticuatro de mil novecientos seis. — *Leandro Fernández.* — *Guillermo de Landa y Escandón.*

Es copia. México, noviembre 24 de 1906. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 7 de 1906.

#### NUMERO 562.

Noviembre 26.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el contrato celebrado el 30 de julio de 1906 con las Compañías Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., y Mexicana de Luz Eléctrica, S. A., refundiendo en una sola las diversas concesiones otorgadas por el Ayuntamiento de México, en favor de dichas compañías.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 30 de julio de 1906 por la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. (The Mexican Light and Power Company Limited), y la Compañía Mexicana de Luz Eléctrica, S. A. (The Mexican Electric Light Company, Limited), cesionarias respectivamente de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., de la Compañía Explotadora de las Fuerzas Hidro-Eléctricas de San Ildefonso, S. A., y de la Compañía de Gas, y Luz Eléctrica, Limitada, sobre refundición de las diversas concesiones otorgadas por el Ayuntamiento de México, en favor de dichas Compañías.

“*G. Mendizábal*, diputado presidente. — *Manuel Domínguez*, senador vicepresidente. — *Genaro García*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de noviembre de mil novecientos seis. — *Porfirio Díaz*. — *Al C. Ramón Corral*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 26 de noviembre de 1906. — *Corral*. — Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Una estampilla del timbre para documentos por valor de cinco pesos (\$5.00) en la primera hoja y una de diez pesos en cada una de las siete fojas siguientes, correspondientes al año fiscal de mil novecientos cinco y mil novecientos seis, todas debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., (The Mexican Light and Power Company, Limited), y la Compañía Mexicana de Luz Eléctrica, S. A., (The Mexican Electric Light Company, Limited), cesionarias respectivamente de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., de la Compañía Explotadora de las Fuerzas Hidro-Eléctricas de San Ildefonso, S. A., y de la Compañía de Gas y Luz Eléctrica, Limitada.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Concesiones y Franquicias.

Art. 1º La Dirección General de Obras Públicas, la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., (The Mexican Light and Power Company, Limited), cesionaria de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., (The Mexican Electric Works, Limited) y la Compañía Mexicana de Luz Eléctrica, S. A., (The Mexican Electric Light Company, Limited), esta última como cesionaria de la Compañía Explotadora de las Fuerzas Hidro-Eléctricas de San